

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo referente a la aplicación de medidas dirigidas a promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo*COM(88) 73 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 11 de marzo de 1988)*

(88/C 141/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular su artículo 118A,

Vista la propuesta de la Comisión, adoptada previa consulta al Comité Consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 118A del Tratado obliga al Consejo a fijar, por medio de una directiva, unas prescripciones mínimas con vistas a promover la mejora, en particular, del lugar de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que el Artículo 118A recomienda igualmente evitar los condicionamientos administrativos, financieros y jurídicos que puedan obstaculizar la creación y el desarrollo de las pequeñas y medias empresas

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el área de la seguridad, de la higiene y de la salud en el lugar de trabajo ⁽²⁾ prevé la adopción de directivas tendentes a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que la Resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1987 sobre seguridad, higiene y salud en el lugar de trabajo tomó nota de la intención de la Comisión de presentarle, en breve plazo, una directiva sobre la organización de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Considerando que incumbe a los Estados miembros garantizar en su territorio la seguridad y la salud de las personas y, en particular, de los trabajadores;

Considerando que, en los Estados miembros, los sistemas legislativos sobre prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales son muy diferentes;

Considerando que sigue habiendo que lamentar demasiados accidentes de trabajo; que se deben tomar o mejorar medidas preventivas para preservar la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que para garantizar el grado de protección más elevado que sea razonablemente posible de alcanzar, es necesario que los trabajadores y sus representantes estén informados de los riesgos para su seguridad y su salud, así como de las medidas necesarias para reducir o suprimir estos riesgos, y que tengan la posibilidad de comprobar que se han tomado las medidas necesarias de protección;

Considerando que conviene reforzar la cooperación entre los empresarios y los trabajadores y sus representantes;

Considerando que la integración de la seguridad y de la salud desde el momento de la organización de los puestos de trabajo se reconoce como una necesidad;

Considerando que los empresarios deben seguir el progreso tecnológico a fin de preservar mejor la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que la presente Directiva constituye un complemento social global respecto a varias directivas de armonización técnica que tienden a realizar el mercado interior y que la presente Directiva completa las disposiciones de la Directiva 80/1107/CEE de 27 de noviembre de 1980;

Considerando que, desde ahora, se prevé establecer unas disposiciones específicas incluyendo medidas susceptibles de mejorar la seguridad y la salud en el lugar de trabajo;

⁽¹⁾ Decisión del Consejo 74/325/CEE, (DO n° L 185 de 9. 7. 1974, p. 15).⁽²⁾ Doc. COM(87) 520 final y Resolución del Consejo 88/C 28/01, (DO n° C 28 de 3. 2. 1988).

Considerando que es preciso crear un comité, cuyos miembros serán designados por los Estados miembros, que se encargue de asistir a la Comisión en el momento de aplicar las medidas complementarias previstas por la Directiva;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Objeto

Artículo 1

La presente Directiva tiene como objeto la aplicación de medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo. Consta de principios generales, en particular sobre la prevención de los riesgos profesionales y la protección de la seguridad y de la salud, la información, la consulta, la formación de los trabajadores y de sus representantes, así como de principios generales para la aplicación de los mismos.

Definiciones

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

- *Lugar de trabajo*: cualquier lugar al que el trabajador tenga acceso en la empresa y/o el establecimiento.
- *Trabajador*: cualquier persona que efectúe una prestación, incluidos los trabajadores en prácticas y aprendices.
- *Empresa y/o establecimiento*: entidad que pertenece al sector público o privado y que ejerce, en particular, una actividad industrial, agrícola, comercial, administrativa, de servicios, educativa o cultural.
- *Empresario*: el organismo o la persona responsable de la empresa y/o del establecimiento.
- *Prevención*: conjunto de las disposiciones o medidas tomadas o desarrolladas en todas las fases de la actividad en la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos profesionales.
- *Riesgo profesional*: cualquier situación en relación con el trabajo y que pudiera causar un perjuicio físico o psicológico a la seguridad y/o la salud del trabajador, excluyendo el accidente ocurrido durante el trayecto.

Artículo 3

Los Estados miembros estarán obligados a hacer respetar por el empresario, los trabajadores y los representantes de los mismos, las disposiciones de la presente Directiva en la parte que les corresponda.

Responsabilidad del empresario

Artículo 4

1. El empresario será responsable de la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados directa o indirectamente con el trabajo en la empresa y/o el establecimiento.
2. En caso de que un empresario decida llamar a un servicio especializado en seguridad y salud o a un médico consultor exterior para las medidas de protección, no podrá, por ello, descargarse de sus responsabilidades en la materia.
3. Las obligaciones de los trabajadores en estas áreas no afectarán a la responsabilidad del empresario.

Obligaciones de los empresarios

Artículo 5

1. En el marco de sus responsabilidades, el empresario tomará las medidas necesarias para la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, incluyendo las actividades de prevención de los riesgos profesionales, de información y de formación, así como la constitución de una organización y de medios necesarios. El empresario deberá cuidar continuamente de que se adapten estas medidas y que se mejoren las situaciones existentes.
2. El empresario pondrá en práctica, adaptándolos a las condiciones específicas de la empresa, incluido su tamaño, los principios generales de prevención siguientes:
 - combatir los riesgos en el origen,
 - adaptar el trabajo al hombre,
 - tener en cuenta la evolución de la técnica,
 - sustituir lo que es peligroso por lo que es menos o nada peligroso,
 - planificar la prevención buscando un conjunto coherente que integre en la prevención: la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo y las relaciones humanas.
3. Las obligaciones específicas de los empresarios serán las siguientes:
 - a) El empresario deberá evaluar los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, incluso en lo que se refiere a la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos, y al acondicionamiento de los lugares de trabajo.

Después de esta evaluación, las actividades de prevención, los métodos de trabajo y de producción aplicados por el empresario deberán garantizar la mayor protección de los trabajadores a la que es razonable aspirar.

- b) Las medidas utilizadas por el empresario para garantizar la protección de los trabajadores deberán integrarse

- en el conjunto de actividades de la empresa y/o del establecimiento y en todos los niveles del mando.
- c) El empresario deberá cerciorarse de que los principios ergonómicos se toman lo suficientemente en consideración, especialmente para
- la creación de los puestos de trabajo;
 - la elección de los equipos de trabajo, y
 - la elección de los métodos de trabajo y de producción.
- d) El empresario deberá tomar las medidas necesarias para permitir a los trabajadores que tomen parte en la organización de su trabajo, de acuerdo con sus capacidades, cuando esto sea razonablemente factible.
- e) En el momento de la planificación y la organización del trabajo, el empresario deberá cerciorarse de que deba evitarse si esto es razonablemente factible el trabajo monótono, que comporte repeticiones a intervalos breves, y el trabajo en el que la cadencia venga marcada por una máquina o una correa de transporte, de tal forma que el trabajador no pueda influir sobre la cadencia de trabajo.
- f) La planificación y la introducción de nuevas tecnologías deberán hacerse en estrecha colaboración con los trabajadores y/o sus representantes, en particular por lo que se refiere a la elección de los equipos, la elaboración de las condiciones de trabajo y, respecto a éstas, los aspectos relacionados con el medio de trabajo y del individuo, tanto del punto de vista físico como psicosocial. Los trabajadores deberán recibir una formación adecuada.
- g) Cuando estén presentes varias empresas en un mismo lugar de trabajo, los empresarios deberán coordinar sus acciones de prevención de los riesgos profesionales, informarse mutuamente de dichos riesgos, así como informar a sus trabajadores y/o los representantes de los mismos.

Servicios de prevención

Artículo 6

1. El empresario designará entre los mandos a uno o varios trabajadores para ocuparse de la organización de las actividades de prevención de los riesgos profesionales en la empresa y/o el establecimiento.
2. Si las competencias en la empresa y/o el establecimiento fueran insuficientes para organizar estas actividades de prevención, el empresario deberá recurrir a personas o servicios competentes exteriores a la empresa y/o al establecimiento.
3. En caso de que el empresario recurra a dichas personas o servicios, estos deberán ser informados por el empresario sobre los factores de los que se sabe o se sospecha que tienen repercusiones sobre la seguridad y salud de los trabajadores.

4. En cualquier caso, los trabajadores así designados y/o las personas o servicios exteriores consultados deberán tener la formación necesaria y ser en número suficiente para hacerse cargo de las actividades de prevención, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y/o los riesgos a los que los trabajadores están expuestos así como su distribución en el conjunto de la empresa y/o del establecimiento.

5. Los Estados miembros decidirán el tamaño de las empresas en las que el empresario, siempre que sea competente, podrá asumir él mismo las funciones previstas en el párrafo 1.

6. Los Estados miembros definirán la formación y el número de personas necesarias para cumplir los requisitos previstos en el párrafo 4 de este artículo.

Artículo 7

1. El empresario deberá tomar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, de lucha contra incendios y de evacuación de los trabajadores y de las personas presentes, y deberá organizar las relaciones necesarias con servicios exteriores, en particular en materia de primeros auxilios, de asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios.

2. El empresario deberá designar para los primeros auxilios, en la lucha contra incendios y para la evacuación del personal, a los trabajadores encargados de poner en práctica estas medidas. Estos trabajadores deberán tener la formación conveniente, ser lo suficientemente numerosos y disponer del material adecuado, teniendo en cuenta el tamaño y/o los riesgos específicos de la empresa y/o del establecimiento.

3. El empresario deberá tomar medidas que permitan a los trabajadores protegerse abandonando inmediatamente un lugar de trabajo en caso de peligro grave, inmediato, y que no pueda ser evitado.

4. El empresario deberá indicar lo antes posible las disposiciones tomadas a todos los trabajadores que estén o puedan estar expuestos a un riesgo, de peligro grave e inmediato.

5. En caso de peligro grave e inmediato para su propia seguridad y/o la de otras personas, cualquier trabajador, teniendo en cuenta sus conocimientos y los medios técnicos y jerárquicos de los que dispone, deberá poder tomar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

Gestión de las informaciones*Artículo 8*

1. El empresario deberá:
 - a) disponer de un análisis de los riesgos existentes para la seguridad y salud en el lugar de trabajo;
 - b) determinar las medidas de protección que convenga tomar y, si fuera necesario, el material de protección que haya que utilizar;
 - c) establecer una relación de los accidentes y enfermedades profesionales que hayan implicado para el trabajador una incapacidad laboral superior a tres días de trabajo;
 - d) redactar un informe con indicación de las causas y de las medidas tomadas o que se vayan a tomar para los accidentes y enfermedades profesionales, que hayan implicado o fueran susceptibles de implicar una incapacidad laboral permanente parcial.
2. Los Estados miembros fijarán los criterios según los cuales las empresas no están obligadas a presentar documentos para cumplir los requisitos previstos en el apartado 1 a) y b) del presente artículo.

Información de los trabajadores*Artículo 9*

1. Según las prácticas en vigor en los Estados miembros, que pueden tener en cuenta, en particular, el tamaño de las empresas, el empresario tomará las medidas apropiadas para que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o el establecimiento reciban informaciones adecuadas sobre:
 - a) los riesgos para la seguridad y salud así como las medidas y actividades de prevención sobre la empresa en general, y para cada trabajador, sobre su puesto de trabajo y/o su función;
 - b) las medidas tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 7.

La información deberá facilitarse también a los trabajadores interinos y a los empresarios de las empresas y/o de los establecimientos exteriores presentes en la empresa.

2. Los trabajadores o los representantes de los mismos que se ocupen específicamente de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores tendrán acceso:
 - a) al análisis de los riesgos y medidas de protección previstas en los apartados 1 a) y b) del artículo 10;
 - b) a la lista y al informe sobre los accidentes y enfermedades profesionales previstos en los apartados 1 c) y d) del artículo 8;

- c) a la información procedente de las actividades de prevención, de los servicios de inspección y de los organismos competentes en cuestiones de seguridad y salud.

Consulta de los trabajadores*Artículo 10*

1. Los trabajadores o los representantes de los mismos que se ocupen específicamente de la protección de la seguridad y salud serán previamente consultados por el empresario sobre:
 - cualquier acción que pudiera tener efectos sustanciales sobre la salud y seguridad,
 - la designación de personas prevista en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7,
 - las informaciones previstas en el apartado 1 del artículo 6 y en el artículo 9,
 - la posible creación de un servicio especializado de seguridad y/o salud o bien, en su caso, el recurso a un servicio exterior de prevención, previsto en el apartado 2 del artículo 6,
 - el proyecto y la organización de la formación previstos en el artículo 11.

2. La consulta de todos los trabajadores prevista en el apartado 1 podrá limitarse únicamente a los representantes de los trabajadores que se ocupen específicamente de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, siempre que el número de estos representantes sea suficiente.

3. Los trabajadores y los representantes de los mismos que se ocupen específicamente de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores no podrán verse perjudicados por sus actividades en este campo.

4. El empresario deberá garantizar que los representantes de los trabajadores que se ocupen específicamente de la seguridad y salud de los trabajadores dispongan de una exención de trabajo sin pérdida de salario y de los equipos necesarios para permitir a dichos representantes cumplir con las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Formación de los trabajadores*Artículo 11*

1. El empresario deberá garantizar que cada trabajador recibirá una formación sobre seguridad y salud suficiente y adecuada, en el momento

- de su contratación,
- de un traslado o cambio de función,
- de un cambio en el equipo de trabajo.

...

Esta formación deberá adaptarse a la evolución de los riesgos.

2. La formación prevista en el apartado 1 será también aplicable, en las mismas condiciones, a los trabajadores interinos presentes en la empresa o el establecimiento. El empresario deberá comprobar, además, que los trabajadores de las empresas exteriores que intervengan en su empresa o su establecimiento hayan recibido una formación adaptada a su intervención por parte de sus propias empresas o establecimientos.

3. Los representantes de los trabajadores que se ocupen específicamente de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores tendrán derecho a una formación adecuada.

4. La formación prevista en los apartados 1, 2 y 3 deberá realizarse durante el tiempo de trabajo y no podrá correr a cuenta de los trabajadores.

5. Los Estados miembros:

- comprobarán que las indicaciones sobre el contenido y la duración de las formaciones previstas en los apartados 1 y 3 se lleven a la práctica,
- fijarán las reglas generales sobre las condiciones en las que esta formación deberá tener lugar.

Obligaciones de los trabajadores

Artículo 12

1. Incumbe a cada trabajador el hacerse cargo razonablemente de su seguridad y de su salud, así como de las de las demás personas que pudieran verse afectadas por sus actos u omisiones en el lugar de trabajo.
2. Con el fin de realizar estos objetivos, los trabajadores deberán, en particular:
 - utilizar correctamente las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y otros medios,
 - utilizar correctamente el equipo de protección personal puesto a su disposición y, después de utilizarlo, guardarlo en el lugar que le corresponda,
 - no cambiar o mover arbitrariamente los dispositivos de seguridad relativos a las herramientas, aparatos, etc. y utilizar tales dispositivos correctamente,
 - informar inmediatamente al empresario de todos los peligros para la seguridad y/o la salud que hayan podido notar,
 - cooperar con su empresario, tanto tiempo como sea necesario, para permitir la realización de todas las

tareas o exigencias impuestas por la autoridad responsable y que ellos deban llevar a cabo, o a las cuales deban someterse a fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores,

- efectuar sus cometidos, en el área de la seguridad y de la salud, de conformidad con la formación y las instrucciones recibidas,
- cooperar para cerciorarse de que el entorno y las condiciones de trabajo sean seguros y sin riesgos para la seguridad y la salud dentro de su campo de actividad y controlar la eficacia de las medidas tomadas para fomentar la seguridad y la salud.

Artículo 13

El Consejo establece a propuesta de la Comisión en las Directivas particulares que adopta, disposiciones específicas referentes principalmente a los ámbitos técnicos previstos en el Anexo I.

Artículo 14

Con el objeto de adaptar la presente Directiva, así como las directivas a las que se refiere el Artículo 13 en las condiciones que se indican en cada una de ellas en función

- de la adopción de directivas en materia de armonización técnica y de normalización,
- del progreso técnico, de la evolución de las regulaciones o especificaciones internacionales y de los conocimientos.

La Comisión será asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presididos por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se hayan de tomar. El Comité dará a conocer su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del tema debatido. El dictamen se emite en las condiciones de mayoría previstas en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo ha de tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de las votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo citado anteriormente. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o cuando no haya dictamen, la Comisión someterá sin tardanza al Consejo una propuesta relativa a las adaptaciones que haya que hacer. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

En caso de que, transcurrido un plazo que será fijado por el Consejo en cada acto que haya de adoptarse, pero que no podrá en ningún caso exceder de tres meses a partir del momento en que se recurrió al Consejo, éste no se hubiere

pronunciado, las medidas previstas serán fijadas por la Comisión.

Disposiciones finales

Artículo 15

1. Los Estados miembros harán entrar en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse a la presente Directiva, a más tardar el 01.01.1991, informando de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el área regulada por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros entregarán un informe a la Comisión cada dos años sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Comité y al Comité tripartito.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

LISTA DE ÁMBITOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13

- Lugares de trabajo
- Equipos de trabajo
- Equipos de protección individual
- Trabajos con equipos provistos de pantallas de visualización
- Transporte de cargas pesadas que impliquen riesgos lumbares

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los centros de trabajo

Primera directiva específica con arreglo al Artículo 13 de la directiva ... ⁽¹⁾

COM(88) 74 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 11 de marzo de 1988)

(88/C 141/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta del Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en los centros de trabajo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 118A del Tratado CEE prevé que el Consejo establezca, mediante directiva, las disposiciones mínimas para promover la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.

Considerando que el artículo 118A recomienda asimismo evitar trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y desarrollo de las pequeñas y medias empresas.

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, de la higiene y de

⁽¹⁾ Doc. COM(88) 73 final.

⁽²⁾ Decisión del Consejo 74/325/CEE, (DO n° L 185 de 9. 7. 1974, p. 15).